

**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida**

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: 2512045320228007232

Procedimiento abreviado 299/2022 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000029922

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 2187000000029922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
[REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de
Mollerussa
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]**SENTENCIA Nº 112/2024**

En Lleida, a 14 de junio de 2024

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Lleida (Refuerzo), los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 299/2022-B, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Carles Roiger Juny; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA en fecha 28 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por Dña. [REDACTED] en fecha 26 de mayo de 2020, contra la Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, por la que se desestimó la exención de la Liquidación de IITVNU de fecha 13 de noviembre de 2019 con número de referencia 1916000193, de importe 1.727,07 euros, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 105.1.c) del TRLRHL, petitionada por medio de escrito de solicitud de fecha 25 de noviembre de 2019 de Dña. [REDACTED]; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 4 de julio de 2022 el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED], presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA en fecha 28 de abril de 2022, por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [REDACTED]	





que se desestima el recurso de reposición formulado por Dña. **PATROCINIO MONZÓN** en fecha 26 de mayo de 2020, por el que se solicitaba se anule la liquidación de IITVNU y la resolución de desestimación de la exención impugnada, contra la Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, por la que se desestimó la exención de la Liquidación de IITVNU de fecha 13 de noviembre de 2019, con número de referencia 1916000193, de importe 1.727,07 euros, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 105.1.c) del TRLRHL, peticionada por medio de escrito de solicitud de fecha 25 de noviembre de 2019 de Dña. **PATROCINIO MONZÓN**.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 06/07/2022 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 299/2022-B.

TERCERO.- El día 11 de junio de 2024 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento, con el resultado que obra en autos, quedando estos vistos para Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 1.727,07 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA en fecha 28 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por Dña. **PATROCINIO MONZÓN** en fecha 26 de mayo de 2020, por el que se solicitaba se anule la liquidación de IITVNU y la resolución de desestimación de la exención impugnada, contra la Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, por la que se desestimó la exención de la Liquidación de IITVNU de fecha 13 de noviembre de 2019, con número de referencia 1916000193, de importe 1.727,07 euros, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 105.1.c) del TRLRHL, peticionada por medio de escrito de solicitud de fecha 25 de noviembre de 2019 de Dña. **PATROCINIO MONZÓN**.

SEGUNDO.- En el presente caso, dadas las circunstancias fácticas y procedimentales que se han seguido por la actora y demandada en el presente caso, es menester realizar las siguientes consideraciones, en orden a circunscribir convenientemente el objeto de la presente Litis.

I. Como cuestión previa debe valorarse la existencia o no de un acto firme y consentido.

En el presente caso, la actora sostiene, en lo que ahora interesa, en la demanda: i) que la liquidación no informaba correctamente sobre el órgano ante el cual se había de presentar el recurso, sino que señalaba tres órganos diferentes para su presentación, y ninguno de ellos era el que había firmado la liquidación notificada; ii) que el escrito que presentó en fecha 25 de noviembre de 2019



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Codi Segur de Verificació]	
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [Firma]		





solicitando la exención del Impuesto interrumpió el plazo de presentación del recurso de reposición, indicando que dicha solicitud de exención es equivalente a un recurso porque su estimación hubiera implicado la anulación de la liquidación.

1) Sobre el primer motivo indicado debe partirse, en primer lugar, de lo que establece la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda del, SEGUNDO (FFDD) “4. Siendo así, cabe concluir que el establecimiento del agotamiento de la vía de recursos en sede administrativa como presupuesto procesal para la viabilidad de la impugnación jurisdiccional de los actos y disposiciones de las administraciones públicas tampoco es un imperativo que emane de la Constitución de 1978. No es, como decimos, una exigencia del Poder Constituyente, sino una legítima opción del legislador constituido.

5. Tal es el alcance que ha de otorgarse al artículo 25.1 LJCA cuando dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos que pongan fin a la vía administrativa. Como quiera que ponen fin a la vía administrativa los actos resolutorios de los recursos administrativos preceptivos, para acudir a la vía jurisdiccional resulta menester haber interpuesto el recurso pertinente [vid. artículos 107.1, 109.a) y 114.1 LPAC]. Si no se hace así, la acción contencioso-administrativa puede ser rechazada in limine litis por falta de agotamiento de la vía administrativa previa [vid. artículos 51.1.a), 58, 59.4 y 69.c), en relación con el artículo 25.1, todos de la LJCA.]” (...)

“CUARTO.- El recurso preceptivo de reposición contra los actos de aplicación de los tributos en el ámbito local, fundado exclusivamente en la inconstitucionalidad de la norma que les da cobertura

1. El artículo 108 LBRL diseña como preceptivo el recurso administrativo de reposición, específicamente previsto en la LRHL, contra los actos de aplicación de los tributos locales en los municipios distintos de aquellos a los que se aplica el «Régimen de organización de los municipios de gran población» del título X de la misma Ley” (...) 3. “Por lo tanto, frente a los actos de aplicación de los tributos por parte de municipios como el aquí recurrido, el recurso administrativo de reposición resulta preceptivo, erigiéndose en presupuesto procesal de la ulterior acción contencioso-administrativa. En consecuencia, ésta resultará inadmisibile si aquél no se interpone.” (...)

“QUINTO.- Contenido interpretativo de la sentencia.

1. Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, y conforme ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio.

2. Los artículos 108 LBRL, 14.2 LRHL y 25.1 LJCA, en relación con los artículos 24.1 y 106.1 CE, deben ser interpretados en el sentido de que: «Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 80Y6017WWT0Z0151W0R602242W224	
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [Redacted Signature]		





Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo”.

En segundo lugar, examinados los autos se comprueba que efectivamente el Impuesto se gestionó mediante Liquidación de IITVNU de fecha 13 de noviembre de 2019 (folios 111 y 112 del EA) que fue notificada a la ahora actora el 21 de noviembre de 2019 (folio 113 del EA), sin que conste que el recurso de reposición del art. 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales fuera interpuesto en momento alguno.

En tercer lugar, en el pie del recurso de la Liquidación se informaba de que podía interponer recurso de reposición ante “*el Ple / la Junta de Govern / l’Alcaldia d’aquest Ajuntament*”, previo al recurso contencioso administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 TRLRHL ante el Ayuntamiento, constatándose como de forma clara se especifica que el destinatario es el Ayuntamiento de Mollerussa, por lo que la elección del órgano al que va dirigido el recurso y que se especifica en la resolución, no ha ocasionado ninguna indefensión a la parte recurrente al encontrarse todos ellos en el Ayuntamiento, por lo que no ha quedado acreditado que la concreción del órgano del ayuntamiento le generara ninguna indefensión que le permitiera dilatar el plazo legal para la interposición del recurso de reposición según el artículo 40.3 Ley 39/2015.

Llegados a este punto, y si no hubiera mayores consideraciones fácticas a tener en cuenta, podría llegarse a la conclusión que, a tenor de todo lo anterior, la liquidación devino firme y consentida.

2) Sin embargo, debe abordarse el segundo motivo alegado por la parte actora, en el sentido que el escrito de fecha 25 de noviembre de 2019 interrumpió el plazo de presentación del recurso de reposición, y que es equivalente a un recurso.

Ciertamente, de dicho escrito se colige que se solicita –en exclusiva- la exención de abono del referido impuesto (puesto que en el mismo propiamente no se incluye un apartado específico de lo que se solicita), sin incluir mayores pretensiones, lo que también llevaría a poder sostener, como lo hace el Ayuntamiento demandado, que el mismo no puede considerarse como un recurso de reposición, si bien, existen dos hechos posteriores a la formulación del escrito que permiten acoger la tesis de cariz más antiformalista defendida en la demanda, en cuanto a que el escrito referido podría considerarse como un recurso de reposición frente a la Liquidación en cuestión, a saber:

A) Aunque lo que se solicita en el antedicho escrito no se ajusta a lo que se solicita -*ex novo* y *per saltum*- en vía de escrito de recurso de reposición de fecha 26 de mayo de 2020 (con fecha de entrada en el Ayuntamiento el 7 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BOVEQ17WALTC70E1L1Y0D0R0EVM1WTE
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [Redacted]	





octubre de 2020, en concreto, obrante al folio 88 y que debe entenderse en plazo debido a la situación de suspensión de plazos por el estado de alarma por Covid), toda vez que en el citado recurso se pide que se anule la liquidación de IITVNU y la resolución de desestimación de la exención impugnada, ello no fue advertido por la Administración en su resolución desestimatoria –que no fue de inadmisión a trámite del recurso-, pues la cual se centra en exclusiva a la extemporaneidad del recurso. Así, con ello dicha Administración se aquietó a la incorporación, en vía administrativa, de nuevos pedimentos que no habían sido fijados en el escrito inicial de 25 de noviembre de 2019 (esto es, los relativos a que se anule la liquidación de IITVNU y la resolución de desestimación de la exención impugnada), lo que salva la discordancia entre lo solicitado inicialmente en el referenciado escrito inicial y el posterior recurso, en el que, como ha quedado dicho, sí se solicita que se anule la Liquidación correspondiente.

B) Asimismo, no le falta razón al demandante cuando en su demanda alega que *“l’ajuntament va tramitar indegudament l’escrit de sol·licitud d’exempció de l’IITVNU com una sol·licitud i no com un recurs, ja que l’ajuntament va notificar a la recurrent la Resolució de la Junta de Govern de 19 de febrer de 2020, desestimària de l’exempció de l’IITVNU sol·licitada per la sra. [redacted] referint-se a una “Sol·licitud de revisió de liquidació d’ingrés directe” (veure DOCUMENT 9 adjunt), és a dir, a una sol·licitud de revisió d’ofici regulada a l’article 106 LPACAP, quan aquesta no era la via procedimental adequada, ja que només és aplicable als actes fermes i en aquest cas la sol·licitud precisament va ser presentada dintre del termini d’interposició del recurs de reposició, amb la qual cosa l’acte impugnat no havia adquirit fermesa”*, pues, en efecto, si se analiza la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA en fecha 28 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición, se advierte que, de forma expresa, trata sobre: (i) la relación de solicitudes de revisión de liquidaciones de ingreso directo (LID) 2/2022; (ii) que el asunto hace referencia a *“Sol·licitud revisió LID”* y que el concepto tributario es IITVNU (plusvalía); (iii) así como que se procede a desestimar el recurso de reposición presentado *“contra la liquidació 1916000193”* del IITVNU.

Por lo tanto, es la propia Administración que consideró la resolución ahora directamente impugnada (de desestimación del recurso de reposición) como desestimatoria del referido recurso presentado contra la Liquidación que trae causa el presente litigio; y ello más allá y dicho sea de paso que, como dice la recurrente, la citada Liquidación no podría haber sido susceptible de revisión al no poder incardinarse en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 217 de la Ley General Tributaria y a la vista del Fundamento de Derecho Sexto B) de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal constitucional en fecha 26 de octubre de 2021, en la medida en que declara que *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia (...)”*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [redacted]	
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [redacted]		





Partiendo de los anteriores referentes, debe concluirse que el procedimiento iniciado por la Sra. [REDACTED] con el escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, a tenor del devenir procedimental que se ha expuesto, sí que afecta a la Liquidación del referido impuesto, considerándose la misma, como un acto no firme ni consentido por la Sra. [REDACTED] y en consecuencia, constituyéndose en objeto de recurso en vía administrativa y, por ende, objeto del presente litigio, en los términos pretendidos por la actora de que se anule la resolución recorrida y asimismo la Liquidación en cuestión, desvirtuándose la posición de la Administración de que nos encontraríamos con un acto que no fue recurrido en su día.

Así, la mera anulación de la resolución que declara la desestimación (y no inadmisión a trámite) sobre la base del único motivo desestimatorio, a saber, la extemporaneidad del recurso, nos llevaría a una retroacción de actuaciones a fin de que la Administración se pronunciara sobre el fondo de la cuestión o cuestiones debatidas que –teniendo en cuenta que el debate de fondo ha sido planteado y discutido ampliamente por las partes en el presente litigio- podría ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello se considera que procede entrar a analizar las cuestiones debatidas por las partes, entrando en el fondo de la cuestión.

II.- A lo anterior debe añadirse que aunque en sede de contestación a la demanda no se hizo referencia alguna a una posible existencia de una desviación procesal, debe tenerse en cuenta que si se atiende a la demanda, no se corresponde exactamente lo solicitado en vía administrativa con lo peticionado en la demanda, en la que además de suplicarse que se anule la resolución recorrida y la Liquidación en cuestión, se añade, que se devuelva el importe pagado, petición esta última que no queda sustentada en la propia demanda, siendo por ello por lo que no puede formar parte del objeto de esta Litis.

TERCERO.- Sentado lo anterior y desbrozado el objeto del recurso en los términos que ya han sido expuestos, conviene poner de manifiesto que el recurrente alega la inconstitucionalidad de la fórmula aplicada, sobre la base de la Sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 26 de octubre de 2021, y por ello debe partirse de la base del contenido de la citada Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre que estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433/2020 y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales. Como expone el Fundamento de Derecho Sexto a) de la citada Sentencia, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos citados supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

El apartado B) de dicho Fundamento Jurídico establece que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [REDACTED]		





citada sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este Impuesto que, a la fecha de dictarse la Sentencia, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución firme.

Ahora bien, el Fundamento jurídico sexto de la citada Sentencia, en su apartado b) establece que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la citada sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este Impuesto que, a la fecha de dictarse la Sentencia, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

La casuística derivada de la aplicación de la STC de constante referencia ha comportado que la Sala Tercera del Tribunal Supremo se haya pronunciado –y se venga pronunciando- a fin de interpretar el alcance y consecuencias de la limitación de efectos establecida en aquélla.

En lo que aquí nos atañe, la STS, Sala Tercera, secc. 2ª, de 10 de julio de 2023, rec. 5181/2022 establece como doctrina jurisprudencial que, *de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021. - Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.*

La STS, Sala Tercera, secc. 2ª, de 12 de julio de 2023, rec. 4701/2022, aportada por la actora, redunda en la anterior doctrina.

En el presente caso es lo cierto que, partiendo de todo lo expuesto en el precedente fundamento de derecho en cuanto a que se ha considerado que la Liquidación fue impugnada y que la misma no había adquirido firmeza, y que el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: B...
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [firma]	





recurso de reposición fue interpuesto con anterioridad al dictado de la sentencia del TC 182/2021 de 26 de octubre, debe concluirse que la misma tiene incidencia en este supuesto a efectos anulatorios de la resolución aquí recurrida, sin que resulte por ello aplicable el límite de situación consolidada al que alude el apartado b) del Fundamento jurídico Sexto de la STC 182/2021.

Es por lo anterior por lo que procede acoger el motivo principal de impugnación expuesto en la demanda.

Asimismo y aun cuando no sería necesario entrar a analizar los motivos de carácter subsidiario que se incluyen en la citada demanda, la actora alega, subsidiariamente, la aplicación de la exención prevista en el art. 105.1.c) del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, relativo a la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario, o ejecución hipotecaria, si bien dicha exención, en el presente caso, no podría prosperar por cuanto, la vivienda no podía entenderse como vivienda habitual debido a que, tal y como la misma recurrente reconoce y más allá de sus explicaciones relativas a su divorcio, no cumple el requisito de estar empadronada en la misma los dos años anteriores a la transmisión (tal y como acordó la Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, por la que se desestimó la exención de la Liquidación de IITVNU de fecha 13 de noviembre de 2019 con número de referencia 1916000193, de importe 1.727,07 euros, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 105.1.c) del TRLRHL, en concreto, no cumplir el requisito de figurar empadronada la contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión), sin que pueda ser aplicable la analogía ni la equidad, sino el texto escrito de la ley (y por ello dicha Resolución no puede anularse). Además, no podría prosperar la alegación subsidiaria relativa a la determinación indebida del sujeto pasivo del Impuesto, partiendo del Código de Buenas Prácticas puesto que no se practicó prueba alguna sobre si la recurrente cumplía con la situación de hallarse en el umbral de exclusión requerido por el Real Decreto-Ley 6/2012 y el precio de la vivienda superaba el límite de 250.000 euros. Por último, tampoco puede acogerse el alegato sobre la inexistencia del incremento de valor del terreno por cuanto ello no puede entenderse acreditado por parte del obligado tributario de la mera aportación del documento 10 que se adjunta a la demanda.

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, se determina la estimación de la demanda y del recurso presentados y, en consecuencia, anulando y dejando sin efecto la Resolución recurrida dictada por el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA en fecha 28 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por Dña. [REDACTED] en fecha 26 de mayo de 2020, así como la Liquidación de IITVNU de fecha 13 de noviembre de 2019 con número de referencia 1916000193.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que las cuestiones analizadas plantean serias dudas de Hecho y Derecho, a tenor de las particularidades de este caso que han sido



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [REDACTED], Aena,		





examinadas en el cuerpo de la presente resolución y de la propia complejidad aplicativa de la jurisprudencia constitucional citada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efectos la Resolución recurrida dictada por el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA en fecha 28 de abril de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por Dña. PATROCINIO MONZÓN en fecha 26 de mayo de 2020, así como la Liquidación de IITVNU de fecha 13 de noviembre de 2019 con número de referencia 1916000193.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [Redacted];





que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 14/06/2024 10:16	Signat per [Redacted]		

